



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 149

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15238 31 05 001 2021 00252 01.

DEMANDANTE(S) : VERONICA PABON TORRES.

DEMANDADO(S) : COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA : OCTUBRE 25 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 26/10/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 26/10/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022

A los veinte (20) días de octubre de dos mil veintidós (2022), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL– SEGUNDA INSTANCIA promovido por VERONICA PABON TORRES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, bajo el Rad. No.15238-31-05-001-2021-00252-01.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por mayoría, toda vez que, la H. Magistrada GLORIA INES LINARES VILLALBA se encuentra ausente, por con siguiente, se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Patricia Aristizábal Garavito'.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INES LINARES VILLALBA

Magistrada

(Con ausencia justificada)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Octubre, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICACIÓN:	15238-31-05-001-2021-00252-01
DEMANDANTE:	VERONICA PABON TORRES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
Jo ORIGEN:	Juzgado Laboral del Circuito de Duitama
Pv. CONSULTADA:	Sentencia del 9 de agosto de 2022
DECISIÓN:	Confirma
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 33 del 20 de octubre del 2022
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa la Sala de resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 9 de agosto de 2022.

1.- ANTECEDENTES

1.1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

- El 7 de octubre de 2021, la señora VERONICA PABON TORRES, a través de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, pretendiendo que se declarara que la entidad demandada es responsable del reconocimiento de la pensión de vejez bajo el régimen de transición a que tiene derecho como beneficiaria del mismo y, como consecuencia, se condenara a la entidad demandada al pago de la citada prestación económica en un 100% de la asignación salarial y tomando como tasa de reemplazo el 90% del IBL, sobre toda la vida laboral, más el correspondiente retroactivo, intereses moratorios a título de

sanción, la indexación de las sumas adeudadas y lo que ultra y extra petita resulte probado, junto con las costas y agencias en derecho

-. En síntesis, fundamentó las pretensiones, en los siguientes hechos:

-. Manifestó que nació el 1 de febrero de 1959, de manera que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1995, contaba con 35 años de edad, lo cual la acredita como beneficiaria del régimen de transición.

-. Señaló que, conforme a la historia laboral de fecha 2 de abril de 2019, emitida por COLPENSIONES, realizó los aportes pertinentes para los riesgos de vejez, invalidez y muerte en el régimen de prima media con prestación definida desde el 2 de marzo de 1981 hasta el 31 de marzo de 2019, de manera que cotizó válidamente 1.234,35 semanas, sumadas entre los tiempos de servicios públicos y los correspondientes al extinto I.S.S. hoy representado por la entidad demandada.

-. Agregó que, a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 01 de 2005, contaba con 832,63 semanas cotizadas, lo que acredita su continuidad como beneficiaria del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha para la cual tenía un total de 1020,34 semanas, razón por la que considera, le asiste el derecho a que se le reconozca la pensión de vejez desde el 31 de diciembre de 2014, de acuerdo con lo previsto en el Art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por remisión expresa del Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

-. Precisó que, a través de apoderada, mediante escrito radicado en COLPENSIONES bajo el No. 2019_7245900, elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez conforme a los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, la cual fue negada mediante Resolución SUB 186573 del 16 de julio de 2019, por no acreditar los requisitos del caso, acorde con el análisis de la entidad.

-. Finalmente, refirió que el 20 de febrero de 2022, nuevamente a través de apoderada, formuló revocatoria directa No. 2020_2363240, contra el acto administrativo antes referido, respecto de la cual COLPENSIONES mediante Resolución No. SUB 64758 del 05 de marzo de 2020 decidió no acceder a la solicitud y, en consecuencia, negar el derecho a la pensión de vejez de la demandante, la cual tuvo como fundamento, argumentos similares a los

consignados en el acto administrativo recurrido, aunado a que la solicitud en mención, conforme al criterio de la administradora de pensiones, no se encuadraba dentro de las causales previstas en el Art. 93 de la Ley 1437 de 2011.

1.2.- TRÁMITE PROCESAL.

-. Mediante providencia del 28 de octubre de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama admitió la demanda ordinaria instaurada por VERONICA PABON TORRES, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -. Del mismo modo, ordenó notificar y correr traslado de la demanda, a la Administradora de Pensiones demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público a través de la procuraduría provincial delegada del caso, de conformidad con lo establecido en los Arts. 41 y 74 del C.P.T.S.S. y 612 del C.G.P., al tiempo que con base en lo señalado en el Parágrafo 1º Núm. 2º del Art. 31 del C.P.T.S.S., requirió a las entidades demandadas para que, con la contestación allegaran todas las pruebas relacionadas con el recuento factico de la demanda que se encontraran en su poder.

-. Notificada la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, a través de apoderada judicial, contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló excepciones de mérito, en razón a que en su concepto no se estructuran los presupuestos fácticos ni legales para la prosperidad del reconocimiento de la pensión de vejez solicitada, en tanto si bien la demandante reunía lo establecido en el régimen de transición estipulado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, no cumplía con las exigencias contempladas en el Acto Legislativo 01 de 2005, el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, ni el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que pretende se le aplique.

-. El 30 de noviembre de 2021, el Procurador Provincial de Santa Rosa de Viterbo a través del oficio No. 000769, se pronunció indicando que, en lo referente a la intervención judicial, se le daría el respectivo trámite cuando el despacho judicial o las partes lo solicitaran, siempre y cuando se encontrara una vulneración de los bienes jurídicos a proteger. Por su parte, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado guardó silencio.

- El 17 de marzo de 2022, el Juzgado Laboral de Duitama efectuó la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, en la que, evacuadas las etapas pertinentes, se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento.

- El 9 de agosto de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama declaró clausurada audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS y profirió el fallo respectivo.

2.- DEL FALLO CONSULTADO Y RECURRIDO

El 9 de agosto de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que la señora VERÓNICA PABÓN TORRES tiene derecho a que la entidad demandada COLPENSIONES, le reconozca y pague la pensión de vejez con base en el régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, con fecha de disfrute desde el 01 de abril de 2019, tal como quedó advertido en el acápite respectivo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el IBL para calcular la pensión del accionante corresponde al valor de \$995.486, 00 con una tasa de reemplazo del 87% y que la pensión para el año 2019 corresponde a la suma mensual de \$866.073,00.

TERCERO: CONDENAR a la entidad demandada COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante VERÓNICA PABÓN TORRES la suma de \$39.585.954.00, por concepto de retroactivo pensional liquidado entre el 01 de abril de 2019 y hasta el 31 de julio de 2022, y para el mes de agosto consecutivo deberá incluirse en nómina de pensionados, pagando intereses moratorios desde el 01 de octubre de 2019 hasta cuando se cancelen las mesadas adeudadas, al igual que las mesadas que se sigan causando mes a mes en un total de 13 por año, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a realizar los descuentos de ley con destino a salud.

QUINTO: CONDENAR en costas a cargo de la entidad demandada COLPENSIONES y a favor del demandante VERÓNICA PABÓN TORRES. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.200. 000.00, conforme se señaló en el acápite pertinente.”

La anterior determinación se basó en las consideraciones que a continuación se sintetizan:

-. Refirió que, con base en lo contemplado en el Art. 36 de la Ley 100 de 1994 y en el párrafo cuarto transitorio del Acto Legislativo 001 de 2005, la demandante es beneficiaria del régimen de transición, en tanto, conforme al registro civil anexo, se tiene que nació el 1 de febrero de 1959, de modo que, para el 1 de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la ley antes citada, contaba con 35 años de edad y de acuerdo al reporte allegado por COLPENSIONES, la señora VERONICA PABÓN TORRES tenía un total de 832,63 semanas cotizadas, 776,86 a CAJANAL y 55,77 a COLPENSIONES.

-. Preciso que, la postura de no contabilizar tiempos públicos no cotizados a COLPENSIONES, fue modificada por la Corte Suprema de Justicia desde 2020, entre otras a través de las sentencias CSJ SL1981-2020 y CSJ SL1947-2020, por considerar que, a los beneficiarios del régimen de transición que aplican al Acuerdo 049 de 1990, les son a su vez, aplicables las reglas contenidas en el Lit. f Art.13 y el Parágrafo del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, por ende se les debe contabilizar tanto el tiempo cotizado en el sector público como el cotizado en el I.S.S. hoy COLPENSIONES

-. Indicó que, atendiendo a lo anterior y previo examen de cada uno los requisitos establecidos en el Art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la demandante reúne lo propio para obtener la pensión de vejez solicitada.

-. Señaló que, de conformidad con lo establecido en el Art 13 del Acuerdo 049 de 1990 y lo desarrollado jurisprudencialmente, la desafiliación constituye un presupuesto necesario para el disfrute de las prestaciones reconocidas bajo el régimen de transición, lo que, en el caso de la demandante, se traduce en que la pensión solicitada solo podrá ser disfrutada a partir del 1 de abril de 2019, fecha que corresponde al día siguiente al de la última afiliación, conforme a los reportes de cotización obrantes en el expediente.

-. Aclaró que, tratándose de derechos pensionales, no puede prescribir el derecho como tal, pero si las mesadas no reclamadas de forma oportuna, lo que aplicado al caso concreto no se configura, ya que como se antes se advirtió, la fecha de disfrute de la pensión es el 4 de abril de 2019 y la demandante suspendió el término de prescripción con la presentación de la demanda el 7 de octubre de 2021, es decir, dentro de los 3 años siguientes a la causación del derecho.

-. En lo relativo al ingreso base de liquidación, determinó que en virtud de lo preceptuado en el Art. 21 y el Inc. 3º del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, el IBL aplicable a la demandante corresponde al promedio de los 10 años anteriores al reconocimiento del derecho, esto es la suma de \$995.486, de la misma forma, señaló que, teniendo en cuenta lo previsto en los Lit. a y b del Art 20 del Acuerdo 049 de 1990, la tasa de reemplazo es del 87%, producto de la sumatoria del 45% aplicable a las primeras 500 semanas y el 42% que atañe a las restantes 734,29 semanas cotizadas.

-. Finalmente, respecto a la indexación e intereses moratorios solicitados, puntualizó que con fundamento en la postura y reglas desarrolladas por la Corte Suprema de Justicia, cuando se trata de pensiones concedidas de manera primigenia en sede judicial, es procedente la condena al pago de intereses moratorios, en este caso desde el 1 de octubre de 2019, fecha que corresponde a los 4 meses siguientes a la presentación de la reclamación del derecho ante la administradora del fondo de pensiones, al tiempo que es improcedente decretar simultáneamente la indexación como quiera que estas pretensiones son excluyentes entre sí.

3.- DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, interpuso recurso de apelación, el cual sustentó, en síntesis, los siguientes términos:

-. Refirió que, desde su análisis, la demandante no cumple con los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990, ni aquellos necesarios para aplicar las reglas desarrolladas por la jurisprudencia constitucional y aquella desplegada por la Corte Suprema de Justicia.

-. Reseñó que revisada la historia laboral de VERONICA PABÓN TORRES, su afiliación a Colpensiones data del 2 de diciembre de 2003, incumpliendo con ello con la condición de estar afiliada al I.S.S. a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, lo cual impide que la prestación cuyo reconocimiento se solicita, se estudie y reconozca conforme al precedente judicial aludido por el juzgado.

-. Puntualizó que, respecto de la condena del retroactivo, aunque en numeral posterior de la providencia, se autoriza a COLPENSIONES los descuentos con destino a salud, el despacho no hizo alusión a los descuentos que por el mismo concepto deben aplicarse al retroactivo en mención y en virtud de todo lo expuesto, solicita se revoque la sentencia recurrida.

3.1.- ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA POR LA PARTE DEMANDANTE

-. Oportunidad en la que solicito confirmar la sentencia y expuso distintas citas jurisprudenciales respecto al reconocimiento de la pensión de vejez, bajo el régimen de transición, validando los tiempos cotizados al servicio público y privado

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Visto el grado de jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación impetrado por la demandada COLPENSIONES, esta Sala debe entrar a desatar los siguientes problemas jurídicos:

-. Establecer si VERONICA PABÓN TORRES tiene derecho a que COLPENSIONES reconozca a su favor, la pensión de vejez pretendida, con base en el régimen de transición y bajo los parámetros establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990

-. Determinar cuál es el ingreso base de liquidación y la tasa de reemplazo aplicable.

-. Definir cuál es la fecha de disfrute del derecho prestacional solicitado y si es procedente el pago de retroactivo por mesadas causadas y no pagadas más reajustes, intereses moratorios e indexación.

4.2.- DEL CASO EN CONCRETO

De entrada, es menester señalar que el régimen de transición pensional es un mecanismo previsto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993 para proteger los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de los afiliados respecto al

derecho a pensionarse con las reglas o normas vigentes antes de la entrada en vigencia de la ley en cita, de manera que deberá la Sala determinar si la demandante es beneficiaria de dicho régimen y si en efecto, resulta procedente la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, para efectos del reconocimiento de la prestación económica que reclama.

Puestas, así las cosas, el inciso 1º del Art. 36 de la Ley 100 de 1993 señala: *“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley”*

Ahora bien, dado que la ya mencionada Ley 100 de 1993 entró en vigencia el 1 de abril de 1994, en razón a las disposiciones anotadas y conforme al registro civil de nacimiento¹ anexo a la demanda, la señora VERONICA PABÓN TORRES nació el 1 de febrero de 1959, de manera que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 35 años y dos meses de edad, luego en un primer momento, acredita la calidad de beneficiaria del régimen de transición.

No obstante, ya que con posterioridad a la Ley 100 de 1993, se expidió el Acto Legislativo No. 001 del 2005 que dispone en su Parágrafo transitorio 4º: *“El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”*, es del caso entrar a verificar lo propio.

Al respecto, tomando como base la historia laboral² expedida por COLPENSIONES y adjunta a la contestación de demanda, se verifica que la demandante para el 22 de julio de 2005, fecha en que entró en vigencia el acto

¹ Archivo digital, C 01 PRIMERA INSTANCIA, 01Demanda,Anexos,ActaReparto (3).pdf., folio 17

² Archivo digital, C 01 PRIMERA INSTANCIA 05ContestaciónColpensiones.pdf, folios 11 – 21

legislativo anotado, contaba con 827,92 semanas cotizadas, de modo que VERONICA PABÓN TORRES cumpliría con el requisito señalado en la disposición referida y, en consecuencia, conservaría su calidad de beneficiaria del régimen de transición.

Sin embargo, en atención a que el régimen anterior cuya aplicación solicita, corresponde al Acuerdo 049 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales y aprobado por el Decreto 758 del mismo año, mediante el cual se expidió el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte y como quiera que de las 827,92 semanas referidas, 772,15 corresponden a tiempos públicos no cotizados en el I.S.S. hoy COLPENSIONES, se hace necesario verificar que las mismas se puedan computar para efectos de acreditar la continuidad de la calidad de beneficiaria del régimen de transición invocado por la demandante.

En lo que atañe a este particular, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1947-2020³, con fundamento en el que considera, el espíritu del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, en concordancia con mandatos superiores y con la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, estimó pertinente modificar el precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy COLPENSIONES, y los tiempos laborados a entidades públicas, al respecto señaló:

“Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

(...) Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultra activos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

³ Sentencia CSJ SL 1947-2020, M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el párrafo 1.º del artículo 33 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En el mismo sentido, la misma corporación en sentencia SL1981-2020⁴ sostuvo: “La Ley 100 de 1993 tuvo como eje central la necesidad de unificar la pluralidad de regímenes pensionales preexistentes, en un sistema único, inclusivo y universal denominado «sistema general de pensiones», que permitiera la construcción de sus prestaciones a partir del concepto de trabajo.

(...) Por este motivo, el sistema le concedió validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.

En efecto, el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 señala que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio. A su turno, el párrafo 1.º del artículo 33 del mencionado estatuto de seguridad social, también le concede validez para efectos del cómputo de semanas, a los tiempos laborados como servidores públicos. En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha avanzado en una línea que aboga por darle efecto a todos los tiempos laborados para cubrir pensiones de la Ley 100 de 1993, dentro de las cuales se encuentran las del régimen de transición.

(...) Todo lo anterior bajo la premisa de que a la luz de la Ley 100 de 1993, «los tiempos laborados deben tener alguna incidencia pensional, no pueden perderse sin más. Y esto no se trata de una dádiva o un acto de compasión, sino de un derecho irrenunciable, ligado a la prestación del servicio», del que se beneficia la sociedad en su conjunto (CSJ SL1140-2020)”.

De suerte que, al adoptar la postura fijada por la Corte Suprema de Justicia con base en la que se erigió el falló impugnado y, por lo tanto, convalidar las semanas cotizadas por la demandante en los momentos ya referidos, a efectos de reconocer su status de beneficiaria del régimen de transición y la consecuente aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma fecha y por ende entrar a estudiar el cumplimiento de los requisitos establecidos

⁴ Sentencia CSJ SL 1981-2020, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

dicha norma para determinar la consolidación del derecho prestacional cuyo reconocimiento se pretende.

En ese orden, el Art 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma fecha establece como requisitos para la pensión de vejez: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Conforme a lo establecido en el Parágrafo transitorio 4º del Acto Legislativo 001 de 2005, del que se desprende la continuidad de la demandante como beneficiaria del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014 y en razón al cual debía acreditar los requisitos aludidos en precedencia hasta máximo dicha fecha, teniendo en cuenta el registro civil de nacimiento y la historia laboral mencionada en líneas anteriores, junto con la normatividad y jurisprudencia anotada, se constata que para el 31 de diciembre de 2014 la señora VERONICA PABÓN TORRES contaba con cincuenta y cinco (55) años de edad y un total de 1015,63 semanas cotizadas al Régimen de Prima Media con prestación definida RPM, de manera que efectivamente le asiste el derecho a la pensión de vejez invocado.

En lo relativo al ingreso base de liquidación y la tasa de reemplazo, siguiendo la misma línea normativa y jurisprudencial, a partir de la cual debe entenderse que el régimen de transición solo opera para las pensiones en los puntos de edad, tiempo y monto aunado a que la historia laboral reporta únicamente 1.238,15 semanas, comparte esta sala la interpretación del *A quo* en el sentido que es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, tener como ingreso base para liquidar la pensión el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión que este caso corresponde a la suma de \$995.486 y tomar como tasa de reemplazo la señalada en el Art. 20 Núm. II Parágrafo 2º del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por Decreto 758 de la misma fecha, que para el caso de la demandante corresponde al 87% de modo que para el año 2019 el monto pensional atiende a la suma mensual de \$866.073. De igual forma, vale reiterar sin que exista la necesidad de entrar en mayores explicaciones, lo pronunciado por el Juzgado en lo relativo a que el monto de la

pensión no puede por ningún motivo ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Respecto al retroactivo dado lo anterior es claro que le asiste a la demandante derecho al mismo y dado que dicho tema no fue objeto de controversia, más allá de lo relativo a los descuentos con destino a salud, al tiempo que no se avizora irregularidad alguna, en cuanto a lo desarrollado en ese tema, esta sala, atendiendo la solicitud de la apoderada judicial de la entidad apelante, aclara que de la sentencia no se deriva restricción alguna que limite las deducciones que con destino a salud sea del caso realizar, ya que de un lado las autoriza de manera pura y simple y de otro lado, en razón a que por ministerio de la ley, las entidades pagadoras de pensiones se encuentran en la obligación de descontar la cotización para salud, y transferirlo a la EPS o entidad a la cual este afiliado el pensionado en salud en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3.º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, podrá la entidad demandada proceder a lo propio.

Finalmente, en lo que toca a los intereses moratorios y la indexación, tal como lo sostuvo el Juzgado de Primera Instancia, son pretensiones excluyentes y dado que se concedieron los intereses moratorios, en tanto se trata de una pensión reconocida de forma primigenia en sede judicial, ya que tal como se verifica con las resoluciones SUB 186573 del 16 de julio de 2019 y No. SUB 64758 del 05 de marzo de 2020 la prestación no había sido reconocida con anterioridad, es procedente la condena impuesta en el fallo recurrido.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se confirmará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 09 de agosto de 2022.

4.- COSTAS

Por las resultas del proceso, se condenará en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor de la demandante VERONICA PABON TORRES, para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

5.-DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Primera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 09 de agosto de 2022, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y a favor de la demandante VERONICA PABON TORRES, para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE.

TERCERO: DEVOLVER el presente expediente al juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por EDICTO.



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

Rad: 15238-31-05-001-2021-00252-01

GLORIA INES LINARES VILLALBA

Magistrada

(Con ausencia justificada)